

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-019-2022-00206- 01

DTE : JAVIER IZQUIERDO CEDEÑO

VS. COLPENSIONES- Y OTROS

AUTO N.242

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., en contra del auto que no decretó prueba de oficio solicitada., proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE HABEAS CORPUS

DTE: VIVIANA ANDREA TRUJILLO SILVA

DDO: JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD: 000-2023-00038-00

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

AUTO No. 240

Como quiera que la Acción de Habeas Corpus en referencia fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ANA SULMIRA GIRON

DDO: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.

RADICACIÓN01: 760013105019202000011 01

AUTO NUMERO 239

Santiago de Cali, siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 04/05/2021, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO ESPAÑA PEREA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-002-2019-00249-01

AUTO N°226

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

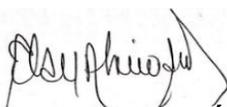
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESPAÑA PEREA
APODERADA: LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ
abogadosvasquezasociados@hotmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES.
APODERADO. YANIER ARBEL MORENO HURTADO
YAMOHUR@HOTMAIL.COM

PORVENIR S.A
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
LUNA34056@GMAIL.COM

COLFONDOS S.A.
APODERADO. ROBERTO CARLOS LLAMAS
ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONEL SALAZAR MANRIQUE
DDO: EXTRACON S.A.
TEMA. CONTRATO LABORAL
RADICACIÓN: 760013105-006-2019-00496-01

AUTO N° 230

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

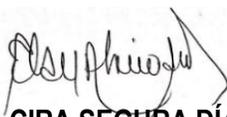
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LEONEL SALAZAR MANRIQUE
APODERADO: LEONARDI LEDESMA LARA
doblelio@hotmail.com

DEMANDADO: EXTRACON S.A
CORREO: sortega@extraconsa.com.
APODERADA: LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO
linduquejaramillo@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR EDMUNDO ESCANDON BARREIRO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-006-2021-00187-01

AUTO N° 224

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

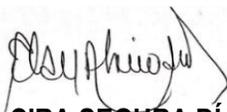
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HECTOR EDMUNDO ESCANDON BARREIRO
APODERADO: FRANCISCO JAVIER ALDANA ESCOBAR
pachoaldana@yahoo.com

DEMANDADO
COLPENSIONES.
APODERADA. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
LUNA34056@GMAIL.COM

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ALBERTO PEREZ BARRIOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00455-01

AUTO N°223

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

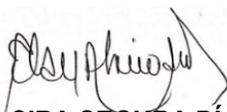
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO PEREZ BARRIOS
APODERADA: YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
www.jenniferagudelopensiones.com

DEMANDADO
COLPENSIONES.
APODERADO: JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA
Jgcarmona.abogados@gmail.com

PROTECCION S.A
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS

ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO
--

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY SANTAMARIA HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00467-01**

AUTO N° 232

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

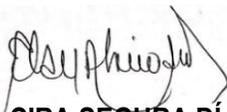
DEMANDANTE: BETTY SANTAMARIA HERRERA
APODERADO: JONATHAN VELEZ MARIN
Jonathanvelezmarin@gmail.com

DEMANDADO:
COLPENSIONES
APODERADO. JUAN GUILLERMO CARMONA
Jgcarmona.abogado@gmail.com

PORVENRI S.A.
APODERADA: STEPHANY OBANDO PEREA
stobando@godoycordoba.com

DELEGADA DEL MINISTERIO PUBLICO
ANGELA MARIA CELIS LLANOS
amcelis@procuraduria.gov.co

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS MINA MULATO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS.
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00202-02

AUTO N° 229

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: GLADYS MINA MULATO
APODERADA: LAURA CECLIA BEDOYA ESCOBAR
laurabedoyaescobar@hotmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADA. KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ
kiarapaolawlc@gmail.com

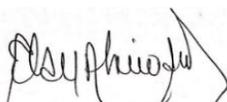
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE
APODERADO CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS
alomia@hotmail.com
procesosjudiciales@hfps.gov.co

INTEGRADOS EN LITIS
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

APODERADA: MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Maria.Bucheli@icbf.govb.co

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES
COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR MORALES DUQUE SAN JOSE
CURADORA AD LITEM: AMPARO OCAMPO LOZANO
Amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUGUSTO PIO GEVARA CRUZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00577-01

AUTO N° 225

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ
APODERADO: NICOLAS BAQUERO RAIRAN
nbaquerorairan@almenajuridico.com

DEMANDADO
COLPENSIONES.
APODERADO. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE
cemejiasolarte@gmail.com

PROTECCION S.A
APODERADA: MARIA JOSE JARAMILLO VINAZCO
mpacorporativomanizalez@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA GUTIERREZ ERAZO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00239-01

AUTO N° 231

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

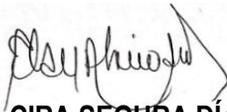
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NIDIA GUTIERREZ ERAZO
APODERADO: OSCAR ALARCON CUETER
coordinacion@alarconabogados.com.co

DEMANDADO:
COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ
gloriae.gutierrez@hotmail.com

PORVENRI S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WADY ALBERTO CASTILLO BONILLA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00813-01**

AUTO N° 227

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

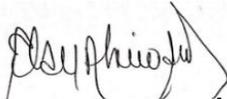
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: WADY ALBERTO CASTILLO BONILLA
APODERADA: LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ
abogadosvasquezasociados@hotmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES.
APODERADO. CARLOS ESTIVEN SILVA GONZALEZ
secretariageneral@mejJayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
LUNA34056@GMAIL.COM

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER IZQUIERDO CEDEÑO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
TEMA. AUTO QUE NIEGA DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS
RADICACIÓN: 760013105-019-2022-00206-01

AUTO N° 222

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

19. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley, dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

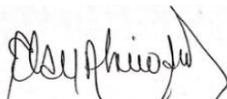
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de marzo de 2023, fecha en la que se preferirá la decisión de segunda instancias del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

Demandante: JAVIER IZQUIERDO CEDEÑO
Apoderado judicial: EDILSON ROJAS
Correo electrónico: Edilsonrojasyasociados@hotmail.com

Demandado: COLPENSIONES
Apoderado judicial: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo electrónico: mmajunio06@gmail.com

Demandado PORVENIR S.A.
Apoderada: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
dbejarano@godoycordoba.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ANGELICA MARIA IBARGUEN BARCOS
DDO: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN
LITIS: CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00363 01

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 049

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

La señora Angelica María Ibarguen Barcos, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & S.C.A., pretendiendo que se declare la existencia de una relación contractual, que su despido fue ineficaz, ilegal, inexistente y sin solución de continuidad, que como consecuencia de lo anterior se condene al pago prestaciones sociales e indemnizaciones, que la relación laboral se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de mayo de 2016 y hasta el 4 de mayo de 2020.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 19 julio de 2021, admitida en providencia del 25 de agosto del mismo año, una vez notificado el libelo y al no dar respuesta se dio por no contestada

en Auto No.244 del 1º de febrero de 2022, y dispuso señalar la Audiencia del Artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social para el día 16 de marzo de 2022 (pdf.12)

En providencia No.1216 del 6 de abril de 2022, la juzgadora de instancia ordenó integrar en litis consorcio necesario al “CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE” (pdf19).

Seguidamente la A quo, en Auto No.4066 del 17 de noviembre de 2022, tuvo por no contestada la demandada por parte del “CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE”, al señalar *“NO dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, la misma se tendrá por no contestada”*, y dispuso señalar fecha para audiencia el día 24 de enero de 2023 (pdf.28).

La juzgadora al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, ha señalado en providencia No. 121 del 24 de enero de 2023 que *“no accedió a la petición de la apoderada de la demandante, toda vez que respecto de los Consorcios Empresariales, es claro el criterio en cuanto a que si bien carecen de personalidad jurídica como lo cita la recurrente, la ley si los considera con capacidad legal para contratar, siendo este un tema decantado ampliamente por vía jurisprudencial, concluyendo que si pueden ser llamados respecto de obligaciones laborales. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 462-2021 RAD 81104 del 10 de febrero de 2021...”*, que con base a lo anterior no repone el auto censurado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora, presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando que el integrado a la litis, *“no cuenta con una persona jurídica, sino que sus consorciados responden solidariamente por sus acciones u omisiones, conforme al artículo 7 de la ley 80 de 1993”*, que le informó al Juzgado que esta constituido por las sociedades:

1. Petroleos de Occidente.
2. Logitrans aning S.A.S
3. Estructuras y Señalizaciones S.A.S.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte “CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE”, toda vez que la A quo considera que estando debidamente notificado de la demanda no dio respuesta a la misma.

Debe señalarse por esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65 las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la redacción de la norma, resulta claro que la decisión que da por no contestada la demanda es objeto del recurso de apelación.

Revisado el expediente electrónico, encuentra esta instancia, que lo que da origen al presente recurso, es la actuación procesal, de “tenerse por no contestada la demanda por parte del “CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE”, y cuya censura fue interpuesta por la parte activa.

No obstante lo citado, y descendiendo en el asunto de autos, no puede pasar por alto esta Corporación, que no es la parte actora, quien está legitimada en la causa, o quien tenga interés jurídico, para realizar objeciones respecto a la entidad integrada en litis consorcio necesario, esto es, “CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE”.

Y ello es así, en virtud a que debemos recordar, que, para la viabilidad de todo recurso, debe existir un interés en el mismo. Es decir, se entiende que tiene interés para recurrir la parte o persona perjudicada con la providencia emitida. Por ello, si la providencia no ocasiona un perjuicio material, a la persona habilitada para recurrir, esa persona no tendrá capacidad o legitimación para interponer recurso. Ello por cuanto ese interés debe tener su génesis o nacer de un perjuicio material y concreto, respecto del asunto materia de decisión en la providencia. Es decir, en el evento a estudio, no es la libelista, la perjudicada, ya que esa decisión para ella, no le ocasiona ningún perjuicio, ni procedimental, ni material. Por consiguiente, se mantiene la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del auto número 4066 del 17 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

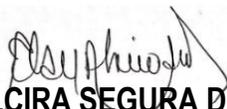
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: ANGELICA MARIA IBARGUEN BARCOS
Apoderado judicial: ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO
Correo electrónico: alejandralopezabogada@1gmail.com

Demandado: Diseño Y Construcción De Obras Y Proyectos S.A.S
Apoderado: NO CONTESTO DEMANDA
Correo electrónico: administracion@grupoamezquita.co
jamezquita@amezquitataranjo.com

Demandado: CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE
Apoderado: NO CONTESTO DEMANDA
Correo electrónico: lhernandez@grupoamezquita.co
jamezquita@amezquitataranjo.com

Cúmplase,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Rad. 001-2021-00363-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO
DEMANADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105006201800598 01

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 048

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio número 1344 notificado el 15 de septiembre de 2022, emitido por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto dispuso en su numeral 6º lo siguiente:

"FIJAR la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte interesada".

ANTECEDENTES

Señala la actora en los hechos de la demanda lo siguiente:

- Que el señor HECTOR HERNAN VELASCO NUÑEZ, falleció el día 05 de octubre de 2017.
- Que la libelista dependía económicamente del causante quien era su hijo y se encontraba pensionado desde mayo de 2017.
- Que la actora recibe pensión de sobrevivencia como consecuencia del deceso de su esposo, recibiendo la suma de \$720.000, que los aportes

que recibía de su hijo eran imprescindibles para el sostenimiento del hogar.

- Señala la demandante que cuenta con 95 años de edad, requiere de cuidados especiales que le generan costos adicionales.

Como sustento de sus hechos solicita el reconocimiento del retroactivo pensional.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 29 de noviembre 2018; admitida y tuvo oportuna respuesta.

El día 03 de marzo de 2020, la A quo realiza la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, señalando en esta etapa procesal que una vez revisada la carpeta administrativa encontró que la señora ISABEL CRISTINA HERRERA TORO igualmente se pesentó ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR HERNAN VELASCO NUÑEZ, en calidad de compañera o cónyugue, la cual fue negada en Acto Administrativo SUB 206151 del 02 de agosto de 2018.

Señala la A quo, que como lo pretendido por la libelista es el reconocimiento del retroactivo de la pensión de sobrevivientes y que esa pensión de sobrevivientes *“le fue reconocida en cumplimiento de sentencia judicial”*, considera necesario ingerir a la litis a la señora ISABEL CRISTINA HERRERA TORO, toda vez que una eventual condena puede afectar el porcentaje de su pensión de sobrevivientes.

Ante el fallecimiento de la demandante, la juzgadora de instancia emitió el Auto.1344 del 14 de septiembre de 2022, y conforme lo dispone el Artículo 68 del CGP, requirió a la mandataria judicial de la fallecida con el fin de informar al Despacho los herederos determinables de la señora MARÍA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO, y proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminables.

Dispuso dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO,

lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas, y acto seguido se designará curador ad-litem para que los represente.

Fijó gastos de curaduría para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, con la salvedad de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada. “SEXTO: FIJAR la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte interesada” (pdf.14).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta los recursos de reposición y en subsidió el de apelación, solicitando se revoque el numeral 6° del Auto No. 1344 del 14 de septiembre de 2022 y se fije “*gratuita la actuación del Curador Ad litem designado*”, como sustento de su decir enuncia pronunciamiento de la Corte Constitucional (pdf.15).

La A quo al resolver el recurso de reposición ha manifestado en providencia 1724 del 13 de octubre de 2022, que “*el nombramiento que insta el togado está fundado en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P. que es de aplicación exclusiva para los defensores de oficio en los casos expresamente señalados en el Art. 55 de dicha codificación; difiriendo sustancialmente de la designación efectuada en este asunto bajo los parámetros del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. y del Art. 108 del C.G.P.; normativa que no contempla el ejercicio gratuito de la representación judicial a interés de parte, ni trae inmerso el reconocimiento de amparo de pobreza para los intervinientes. Obsérvese que en la providencia recurrida se fijaron gastos provisionales para el ejercicio de la curaduría, más no honorarios para el (la) curador(a)*”.

Que “*además recalcar que la gratuidad esgrimida por el recurrente en el Art. 6 de la L. 270 /1996, se expresa en el Art. 39 del C.P.T. y de la S.S. indicando que la actuación en los procesos del trabajo “no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría”, regla que se ha respetado en tanto no se han gravado las partes con cargas económicas; máxime cuando los gastos de curaduría fijados no impiden el acceso a la administración de justicia de la interesada*”; con base a lo anterior la decisión de no reponer el auto recurrido por la apoderada de la libelista.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la mandataria judicial de de la parte actora solicita se revoque la decisión tomada por la A quo en su providencia número 1344 del 14 de septiembre de 2022, esto es, se fije “*gratuita la actuación del Curador Ad litem designado*”, teniendo como argumentos la Ley 270 de 1996 Artículo 6º; Código de Procedimietno Laboral y de la Seguridad Social Artículo 10; y sentencia de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

La A quo, dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO (q.e.d.), providencia que decidió:

“TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte Demandante, para que informe al Despacho los HEREDEREDOS DETERMINABLES de la señora MARÍA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO y DESIGNAR curador ad-litem en favor de los mismos.

“(...)”

“SEXTO: FIJAR la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte interesada...”.

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver, resulta en definir, si contra el auto que ordenó, “*...FIJAR la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte interesada...*”, es procedente presentarse recurso de apelación o no.

Debe señalarse por esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65 las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

De la redacción de la norma, resulta claro que el auto objeto de censura por parte de la apoderada judicial de la parte actora *no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita.* Pero al consagrar el numeral 12, “*los demás que señale la ley*”, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitimos al Código General del Proceso, por lo que acto seguido, se entra a revisar dicha codificación y encontramos que lo petitionado, esto es, que se fije “*gratuita la actuación del Curador Ad litem designado*”, en el proceso de la referencia, tampoco se encuentra enunciado en esta última preceptiva legal.

Planteadas, así las cosas, conforme a las actuaciones surtidas y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que ordenó “*FIJAR la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte interesada...*” no es susceptible de recurso de apelación, conforme a los Estatutos procesales que regulan la materia.

Por lo brevemente citado se declarará improcedente éste y se devolverá las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISION

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto número 1344 del 14 de septiembre de 2022, emitido por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(...)”

“SEXTO: FIJAR la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte interesada...”.

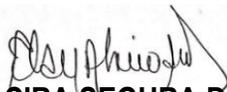
SEGUNDO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO
Apoderada judicial: DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO
Correo electrónico: contacto@castanoyabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Notifíquese y Cúmplase,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

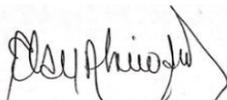
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRA
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-018-2019-00168-02**

AUTO N° 228

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiocho (28) de marzo del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CONSUELO PINZON ROJAS

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500920220052301

AUTO NUMERO 241

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 23/01/2023, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: MARIA GUILLERMINA SOLIS

DDO: CLAUDIA CONTRERAS LOZADA Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105017201900305 01

AUTO NUMERO 238

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 08/07/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente